Exp. 4020-2023-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0367

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la manzana B, núm. 18, La Casita, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcdo.* [redacted]*, defensa pública, en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la decisión número 1570-2023-SSEN-00376, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser Justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la parte recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***QUINTO****: ORDENA a la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día primero (1 ero.) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está hasta para su entrega a las partes. [sic].*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *Ad Hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00376 de fecha 4 de septiembre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 309-2 y 309-3 literales A y E del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00339, de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de marzo de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Exp. 4020-2023-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia recurrida de manera directa ordenando una nueva valoración del recurso por ante otro tribunal distinto, con relación al segundo medio que estos honorables jueces tengan a bien ordenar la absolución del imputado y el cese de la medida de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, que este tribunal tome en cuenta los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal ordenando la suspensión de la sanción impuesta al recurrente* [redacted]. *Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Quiero aclarar que dada la situación de que el joven no ha violado ninguno de los artículos del Código Procesal Penal solo fue en un día que tuvo un comportamiento clínico de sistema nervioso y le ofendió a su madre y ya después de 2 años, yo considero que justamente debe*

dársele la libertad, que su madre lo espera en su casa y él quiere volver a su casa, esas son nuestras conclusiones.

1.4.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de marras valoró de manera objetiva los hechos y pruebas sometidas ante el tribunal de juicio haciendo una correcta observancia de las reglas procesales, conforme a lo planteado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin incurrir en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo

Exp. 4020-2023-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones constitucionales artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución dominicana y legales los artículos 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, por falta de motivación y de estatuir al no responder de forma suficiente los medios de impugnación propuestos en el recurso de apelación;* ***Segundo medio****: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales contenidas en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La respuesta dada por la corte a los planteamientos esgrimidos por el recurrente en sus medios recursivos, lo primero que cabe destacar es que responde de manera aislada a los planteamientos esgrimidos, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que al igual que el tribunal de juicio utiliza fórmulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas, sin embargo no explica en qué consiste y como llegó a la conclusión de retener la*

> *responsabilidad penal cuando ninguno de los testigos pudo demostrar con certeza la participación del recurrente y la presentación de pruebas que sin lugar a dudas demostrara que había cometido los hechos. La corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a decir que los testigos merecen entera credibilidad por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, sin explicar por qué razón arribaron a esa conclusión, error en el cual también incurrió la corte.*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *El tribunal a quo en lo relativo a la motivación de la decisión y los criterios para la determinación de la pena, estaba obligado a motivar en hecho y en derecho su decisión, de una forma clara y precisa, tomando en consideración lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. La corte de apelación al no suspender la pena de 5 años de prisión al recurrente, sin indicar cuales fueron las razones por las cuales no suspendió la precitada sanción, no tomó en consideración el interés de la víctima y madre del recurrente, tampoco las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, haciendo un uso omiso de los criterios para la determinación de la pena.*

Exp. 4020-2023-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Que esta Alzada para constatar los agravios invocados por el recurrente, ha procedido a verificar que, en la sentencia recurrida, los Jueces del tribunal a-quo valoraron de forma adecuada y de manera conjunta, todas las pruebas presentadas, lo cual se puede apreciar en la fundamentación que hicieron de cada prueba sometida a su evaluación, al consignarse en las mismas, lo siguiente. […]. 6. De lo anterior estima esta alzada, que el tribunal a-quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 309-2 y 309-3 literales A y E, del Código Penal dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de violencia familiar agravada; sin embargo, quedó demostrado que el imputado agredió física y verbalmente a su madre, la víctima [redacted], y a consecuencia de esto esta última presentó traumas contusos con hematomas en extremidades superiores, (Ver certificado médico practicado a la víctima), situación está que fue corroborada por el testimonio del agente actuante [redacted], quien arrestó*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al imputado en el momento en que este agredía a su madre, entendiendo esta Corte que el tribunal a-quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de violencia familiar agravada, y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, razón por la que esta Corte tiene a bien rechazar este primer medio que fundamenta el recurrente. Que además pudimos verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado [redacted], es culpable de cometer violencia familiar agravada máxime, cuando hemos observado que las pruebas presentadas a descargo también corroboran que fue el imputado quien le causó el golpe que le provocó la muerte al occiso, así mismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: los Jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación por tal razón esta Corte procede a rechazar el medio invocado por no estar

presente los vicios denunciados por el recurrente. […]. Esta Alzada observa que, el tribunal a-quo, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted], consignando, que: Que ante el análisis de las conclusiones vertidas por las partes ante el plenario, concomitante con las pruebas aportadas, acogemos en cuanto a la culpabilidad las conclusiones vertidas por la fiscalía, a la cual se ha opuesto la barra de la defensa técnico, aplicando una pena en base a la proporcionalidad de los hechos, tomando en cuenta los hechos cometidos por parte del imputado, siendo esta una actuación proporcional al accionar ilícito del mismo, dado que se trata de hechos que revisten gravedad y que afectan un bien jurídico protegido. Que en el presente caso, la pena impuesta o la parte imputada [redacted], fue tomando en cuenta los hechos puestos o su cargo, probados, y conforme a la norma jurídica en contra de la parte imputada, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir lo presunción de inocencia que le asiste, y en tal virtud, procede condenarlo, por el delito de Violencia Intrafamiliar agravada en perjuicio de la señora [redacted]; conforme se establecerá en el dispositivo de esta sentencia. De lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; en esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del imputado, ha resultado proporcional al hecho cometido por este [sic].

Exp. 4020-2023-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio el recurrente dirige su crítica a la valoración de las pruebas, indicando que a su juicio, la Corte *a qua* incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, al responder de manera aislada a los planteamientos esgrimidos, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir y mediante fórmulas genéricas arribó a la conclusión de que en la sentencia de fondo se realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas, sin embargo, no explica en qué consistió y como llegó a la conclusión de retener la responsabilidad penal cuando ninguno de los testigos pudo demostrar con certeza la participación del recurrente y la presentación de pruebas que, sin lugar a dudas demostrara que el imputado había cometido los hechos; tampoco se explica cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio plasmó las razones de por qué le otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo.

4.2. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que

conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Precisado lo anterior, y a fin de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos procedido a examinar los fundamentos de la sentencia impugnada, donde se constata, que la Corte *a qua* frente al vicio denunciado verificó que el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación y valoración de las pruebas presentadas, estableciendo que en el caso que nos ocupa, luego de ponderar el conjunto probatorio, quedó demostrado que el imputado agredió física y verbalmente a su madre, la víctima [redacted], y a consecuencia de esto esta última presentó traumas contusos con hematomas en extremidades superiores, tal como se desprende del certificado médico legal, siendo corroborado el testimonio de la víctima con lo declarado por el agente actuante [redacted], quien fue la persona que arrestó al imputado en el momento en que este agredía a su madre, manifestando que fue testigo ocular de la agresión, procediendo al arresto en flagrante delito del imputado [redacted], de manera que las pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador y

ponderadas por el tribunal de primer grado resultaron ser suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, y la Corte *a qua*, tal como se observa en el apartado 3.1 de esta decisión, procedió a confirmarla indicando con razones atendible la justificación de su fallo.

4.4. En adición a lo establecido por la corte de apelación, se observa que el tribunal de juicio indicó que en el presente caso se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa del justiciable [redacted] en los hechos probados durante la instrucción de la causa sobre la violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literales A y E Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio [redacted], por lo que, los medios probatorios a cargo resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del justiciable, es por ello que se advierte una sentencia dictada bajo el marco de la legalidad, sin violación alguna al debido proceso ni preceptos constitucionales.

4.5. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por

lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.

4.6. Tal como ha sido juzgado por esta Sala, sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.

4.7. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder

soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso; de manera que, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se observa violación a las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el medio analizado, relativo a la valoración de los medios de prueba y la motivación de las decisiones, toda vez que la alzada comprobó que la presunción de inocencia del imputado quedó destruida por el peso del fardo probatorio aportado en su contra; por lo que procede que el mismo sea desestimado.

4.8. En el segundo medio de casación formulado por el recurrente cuestiona la decisión emitida por la Corte *a qua*, esta vez en lo relativo a su motivación sobre los criterios para la determinación de la pena, refiere que estaba obligada a motivar en hecho y en derecho su decisión, de una forma clara y precisa, tomando en consideración lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Arguye, además, que la corte de apelación al no suspender la pena de 5 años de prisión al imputado, sin indicar cuáles fueron las razones por las cuales no suspendió la precitada sanción, no tomó en consideración el interés de la víctima y madre del recurrente.

4.9. Sobre lo denunciado se observa la respuesta dada por la Corte *a qua* en el sentido de que el tribunal de primer grado dio

motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, como fue la gravedad del hecho, (página 14 numeral 27 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado), lo que le permitió a la alzada comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley.

4.10. Sobre el referido alegato, resulta oportuno puntualizar que esta sede de casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

[1] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

4.11. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[2] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[3]

4.12. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, al momento de ponderar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, además de observar lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal se apegó al criterio sostenido por esta Sala, proveyendo una debida, adecuada y suficiente justificación, en el ejercicio de sus facultades como de juzgador de determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con

[2] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal como fue comprobado por el tribunal de alzada.

4.13. En otro orden en cuanto a que el tribunal debió suspender la pena al imputado, se advierte que la defensa técnica del imputado [redacted], mediante conclusiones subsidiarias solicitó que la pena impuesta sea suspendida, sin embargo, la Corte *a qua* omitió referirse al respecto; en esas atenciones, por ser un asunto de puro derecho, esta Sala de Casación procederá a suplir la motivación correspondiente, tomando además en consideración que dicho pedimento fue formulado ante esta Alzada.

4.14. Previo a ello, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad

previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[4].

4.15. Ante la solicitud del recurrente, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.16. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez

[4] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.17. En relación al petitorio indicado, es conveniente puntualizar, que ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.[5]

4.18. En el presente caso, a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, procurada por el imputado recurrente [redacted], al examinar las circunstancias en

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, destacándose además, que la pena se ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad; que, aunadas al hecho de que la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aun si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la norma procesal, procede desestimar dicha petición y consecuentemente el medio analizado.

4.19. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta instancia, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Exp. 4020-2023-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas por estar representado por miembros de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]